



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2525.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 485.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Gobierno.—Proteccion y seguridad pública.—Circular.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, y sin perjuicio de lo que se establezca en la ley de presupuestos vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El servicio de proteccion y seguridad pública conservará en las capitales de provincia su actual organizacion, salvas las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias.

Art. 2º Se suprimen desde primero de enero de 1848 los comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública que hoy existen en los partidos.

Art. 3º Se suprime asimismo desde igual fecha la subdelegacion de Irun.

Dado en Palacio á 2 de diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Palma 27 de diciembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 486.)

Administracion.—Circular.—*El Escellentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:*

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Encomendado el conocimiento y resolucion de todos los negocios relativos á la industria general al nuevo Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; siendo uno de sus ramos mas interesantes y productivos el de la Minería que hasta aqui ha corrido al cargo del de la Gobernacion, y tomando en consideracion las razones que me han expuesto mis Secretarios del Despacho de la Gobernacion del Reino, y de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la conveniencia de incorporar este negociado á los demas de la industria general para su acertada direccion y fomento, oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar que en lo sucesivo el co-

nocimiento y resolucion de los negocios de la Minería en todas sus partes corresponda al expresado Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á nueve de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos que se espresan. Palma 27 de diciembre de 1847.=Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 487.)

Beneficencia.=Circular.=*El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:*

Con fecha 24 de agosto de 1838 se circuló por este Ministerio de Real orden lo que sigue.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 20 de julio último al Tribunal supremo de Justicia la Real orden siguiente:—Conformándose Su Magestad con lo consultado por ese Tribunal acerca de una instancia de la Diputacion provincial de Barcelona, y de la Junta de Beneficencia de Areyñs de Mar, se ha servido resolver que los Hospitales, Hospicios y demas institutos de Beneficencia, sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquiera clase que tengan que sostener; entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion, y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general.—De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y habiéndose suscitado dudas sobre el estado de validez de la Real disposicion preinserta, S. M. se ha servido declarar en Real orden dirigida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia con fecha 19 de Mayo último, que la referida resolucion se halla en su fuerza y vigor actualmente.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; dando cuenta en

el caso de que por parte de las autoridades dependientes de aquel ministerio se pusiera algun obstáculo á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los establecimientos de beneficencia á quienes pueda interesar su cumplimiento y efectos consiguientes. Palma 27 de diciembre de 1847.=Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 488.)

Agricultura.—Circular.=*El Escmo. señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:*

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos, y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interes, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga. Con arreglo á estos principios, y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes:

1.^a Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites, y con las circunstancias que se espresarán á continuacion.

2.^a Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los ga-

rañones han de tener seis cuartas y media á lo menos.

3.^a Unos y otros han de estar sanos, y no tener ningun alifafe, ni vicio hereditario, ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

4.^a El gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de sí en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere, ó a la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganadería. Nombrará asimismo, informado por estas, dos veterinarios, los cuales á vista de la Comision procederán al exámen y reconocimiento de los sementales, y extenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la Comision.

5.^a Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, excitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas.

6.^a Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

7.^a No se podrá establecer parada, que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos, dos y un garañon. Las que consten de seis á lo menos, con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

8.^a El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente.

9.^a No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo

exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso, se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

10. Para cumplir con el artículo anterior, el Gefe político, oyendo á la comision, determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cueldad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

11. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado.

13. El Gefe político velará sobre la observacion de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas, nombrado por la Comision referida. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual observancia.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 27 de diciembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

*Cuerpo nacional de ingenieros de caminos canales y puertos.
Islas Baleares. — Puerto de Palma.*

El juéves 30 del actual á la una de su tarde, ante el M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se adjudicaron al que presente proposiciones mas ventajosas y sean admisibles, una partida de zing procedente del antiguo forro del ponton de limpia y varios efectos de hierro inútiles; que estarán de manifiesto en uno de los almacenes de las obras del muelle.

Las proposiciones se entregarán por escrito hasta el citado dia y hora en la portería del Gobierno político, expresándose el tanto por libra de zing y arroba de hierro, y en el concepto de que el importe total por que resulten rematados dichos efectos, se entregará al dia siguiente en la depositaría de obras públicas de estas islas. Palma 25 de diciembre de 1847.—El ingeniero director—Antonio Lopez.

No habiéndose rematado por falta de postora el arriendo de los pastos que se crían en los fosos y esplanadas de las fortificaciones de esta plaza, ni el permiso de trabajar las faenas propias de los oficios de espartero y soguero en los fosos de las murallas de esta capital: el M. I. S. Intendente de esta provincia ha señalado para nueva subasta de dichos arriendos, el *juéves 30 del actual á las doce de su mañana* en los estrados de esta Intendencia de rentas con arreglo al plan de condiciones que obra en la escribanía de mi cargo. *Palma 27 de diciembre de 1847.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga escribano.*

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOLLER.

El repartimiento individual para la talla provincial del presente año estará de manifiesto en esta sala consistorial desde esta fecha hasta el 29 del que rige inclusive; durante cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar las reclamaciones que tengan por conveniente. Soller 23 de diciembre de 1847.—Pedro Lúcas Ripoll, alcalde.—P. A. D. A. C.—Jaime Mayol, secretario.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Villa con sus recargos para gastos de interes comun, correspondientes al año prócsimo venidero 1848, quedarán espuestos al público en el frontis de esta Casa Consistorial desde el dia 27 de los corrientes hasta el dia 3 de enero del año inmediato; los que se sientan agraviados podrán presentar sus solicitudes en el término indicado y se les oirá en justicia. *Esporlas 25 de diciembre de 1847.—Antonio Ferragut Alcalde.—P. A. D. A. —Jaime Mas y Mas secretario.*

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Desde el dia de la fecha hasta el 31, se hallará de manifiesto en esta secretaría el padron de la riqueza de este pueblo que debe servir para el reparto de la contribucion de inmuebles del año 1848, pudiendo los interesados interponer durante dicho término las debidas reclamaciones en el caso de considerarse agraviados. *Mon-*

turi 23 de diciembre de 1847.—Pedro José Manera alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Ferrando, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SINEU.

Los repartos de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo 1848 se hallan de manifiesto en esta casa consistorial desde el dia de mañana hasta el 27 ambos inclusive y durante dicho término se oirán las reclamaciones que acaso se presenten. *Sineu 19 de diciembre de 1847.—Miguel Oliver alcalde.—P. D. del A.—Pedro Francisco Riutort, secretario.*

El reparto de la talla provincial y municipal se hallará de manifiesto en dicha casa consistorial, desde el dia 24 hasta el 29 inclusive. *Sineu 19 de diciembre de 1847.—Miguel Oliver alcalde.—P. D. del A.—Pedro Francisco Riutort, secretario.*

ADVERTENCIA

á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos.

Se han impreso en esta imprenta
Hojas para formar el padron territorial.
Hojas en blanco y en papel sellado para el reparto individual de la contribucion de inmuebles de 1848.

Estados mensuales y de fin de año para rendir cuentas de los documentos espendidos de proteccion y seguridad pública.

Hojas para el padron vecinal para tenerse presente en los sorteos militares.

Hojas para el padron de carruages y caballerias; y el jornal vecinal.

Estados de nacidos, casados y muertos.

Libros para llevar el registro de idem.

Libramientos.

Cartas de pago.

Cargarémes.

Relaciones estadísticas.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.